¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 15 de su publicacion.] BUENOS AIRES, SABADO 29 DE SETIEMBRE DE 1838. N. 4,584.

¡ATENCION—-ATENCION!

Gran baratillo

Tienda nueva calle de la Victoria Núm. 136.

EL dueño de este establecimiento resuelto á llevar á efecto su resolucion, de vender con la mejor equidad, atendiendo á las circunstancias del pais; promete desde el Lúnes 24 del corriente hacer una grande modificacion en los precios establecidos, y al mismo tiempo para que nadie sufra engaño, se seguirá publicando los precios en los periódicos de todos ó la mayor parte de los efectos que hoy tiene la casa y de los que se vayan recibiendo sucesivamente.

Cocos franceses pintados del mejor gusto que han venido al pais fondo claro, á 20 reales.
Id. ingleses pintados muy finos, á 2 pesos y 18 reales.
Zarazas finas pintadas de gusto, á 10, 12 y 14 reales.
Cocos muy finos para luto de mucho guste, á 12 reales y 2 pesos.
Zarazas de colcha de gusto muy finas, á 11 rs. vara y pieza 28 ps.
Muselinas de colores á cuadros de gusto á 14 reales.
Id. blancas lisas de la India, á 12 y 20 reales.
Coco blanco de la India muy fino á 18 reales.
Muselinas bancas de cuadros de primera calidad muy finas para vestidos, á 22 reales.
Bretañas de Francia anchas muy finas á 33 y 36 pesos.
Id. hamburgueses superiores, á 18 ps.
Irlandas de hilo finas para hilo, el bulto á 40 y 50 pesos.
Trué de algodon de primera á 10½ rs.
Bramante muy fino á 9 y 10 reales.
Id. fino á 8 reales.
Pañuelos de vapor de rebozo de gusto, á 7 ps.
Un surtido de cotonías del mejor gusto que se darán á precios muy cómodos.
Prunelas finas los mejores colores á 5½ pesos.
Brines para pantalenes finos puro hilo, á 5½ pesos.
Id. para id. blancos de primera, á 4 ps.
Pañuelos franceses muy baratos de gusto.
Brines blanco y plomo finos, á 20 rs.
Coletas rosadas de hilo finísimas, á 3 ps.
Medias de un color finas á 2 ps.
Id. negras finas á 20 rs.
Id. blancas de cuchilla muy finas á 3 ps.
Id. id. de hombre lisas finas á 20 rs.
Id. id. de muger finas, á 8 y 12 reales.
Id. de lana finas, á 3½ pesos.
Pieles del diablo á bastones muy dobles á 2 ps.
Medias de seda de patente de primera, á 12 pesos.
Id. de id. bordadas de la mejor clase y gusto, á 13½ pesos.
Nanquines por mayor y menor á 8½ rs.
Géneros de hilo para sábanas de 1¼ varas á 3½ ps.
Id. de id. frances fino de 1½ vara á 5 ps.
Pañuelos de seda de la India á 9 y 12 ps.
Id. de raso para cuello de Señora de mucho gusto, á 4 y 5 ps.
Cotines de hilo muy dobles y finos á 2 pesos.
Crea de hilo fina á 2 ps.
Bayetas de pellon de primera rosa y punzo á 11 ps.
Id. de dos frisas de primera punzoes á 5½ y 6ps.
Pañuelos de cachimir de algodon de rebozo á 9½ ps.
Id. de fleco de lana de rebozo de 7 cuartas á 6, 7 y 8 ps.
Id. blancos de muselina de vara á 12 rs.
Id. de cuadros de vara á 10 rs.
Id. pintados punzoes, á 6 rs.
Id. en muselina pintados, á 10 rs.
Mahones amarillos de la India de 7½ varas á 5 ps.
Guenganes muy finos para vestidos, á 10½ rs.
Pequines de algodon de un color finos á 10½ reales.
Lienzo asargado americano superior á 11 rs.
Id. liso finos muy blancos, á 6½, 7, 7½ y 9 reales.
Cotonias de colores finas, á 20 reales y por mayor á 18 reales yarda. Cortes de vestido de muselinas blancas de cuadros acambrayadas finísimas, á 18 pesos.

Y una porcion de artículos mas que se manifestarán á los compradores.

s25 7p.

¡VIVA LA FEDERACION!

HOSPITAL

General de Hombres.

LA Comision Administradora autorizada por el Superior Gobierno para poder proporciónarse fondos con que poder sostener este Establecimiento, tan consolante á los que yacen en el lecho del dolor, interpela llena de la mayor confianza la sensibilidad, y generoso corazon de los habitantes de este virtuoso Pueblo, para que se sirvan contribuir con aquella cantidad que les inspire la caridad, en bien y consuelo de los desgraciados enfermos.

Al mismo tiempo hace presente que habiéndose concluido en fin de Agosto próximo pasado el término de los cuatro meses que asignaron en su subscripcion algunos Señores, y estando inmediato el señalado de los que se suscribieron por mas meses, se suplica encarecidamente á unos y otros, quieran prorogar el tiempo de aquella, si sus circunstancias se lo permiten, entre tanto cesan las que afligen al país, segun lo indicó el Supremo Gobierno en su decreto de 28 de Abril próximo pasado. La Comision que se halla animada de los mas sinceros deseos para que no falte este refugio de los pobres enfermos, y que quisiera no desconsolar á ninguno de los que se presentan en esta Casa de Misericordia, espera que no quedarán defraudadas sus esperanzas. s19

¡VIVA LA FEDERACION!

Aviso de la Policia.

HA sido presentado á este Departamento por unas señoras en la noche anterior, un chinito como de siete años de edad, que dice llamarse Calixto y pertenecer á la señora Da. Gertrudiz Sanchez. Puede ocurrirse por él á la Comisaria de Ordenes. Buenos Aires Setiembre 20 de 1838.

A beneficio de los enfermos.

En la calle de Maipú No. 76, hay leche de burra recien parida: se venderá esta desde las 7 de la mañana hasta las 9.

a. 5-5e

Venetian Blinds

MADE, Repared or Painted, No. 10 calle de Cangallo. s26 1mc

¡VIVA LA FEDERACION!

Batallon Restaurador—

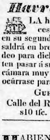

De órden del Sr: Coronel Gefe del cuerpo son llamadas al servicio para el mes entrante las dos compañias tercera y cuarta; todos los individuos que las componen se presentarán en este cuartel el Domingo 30 del corriente para ser abonados en la inteligencia que el Sr. Coronel no admitirá disculpa alguna para con los inasistentes. Buenos Aires, Setiembre 25 de 1838.

P. C.—*Juan Bautista Giles.*

PASAGEROS

PARA EL

Havre de Gracia.

LA hermosa y nueva barca francesa PHENIX que está recien en su segundo viage, su capitan Lescan, saldrá en breve del puerto de Montevideo para dicho destino. Los que gusten pasar á su bordo, disfrutarán de una cámara muy cómoda y del mejor trato; ocúrrase para tratar á—

GUERIN, SERIS Y CA.

Calle del Restaurador Rosas No. s10 tfc.

Aviso,

HABIENDO terminado la sociedad que giraba en esta ciudad bajo la razon de Lafone, Barker y Ca., se avisa al comercio que D. Luis DeChapeaurouge, queda encargado de la chancelacion de los negocios pendientes.—Escritorio calle de la Federacion No. 24. Buenos Aires, Agosto 28 de 1838

s23 7p *Lafone, Barker y Ca.*

TRAPOS. TRAPOS. TRAPOS.

SE pagaran á 2½ reales, libra los de hilo, algodon y cañamo, siendo limpios, y ½ reales por libra los de lana y paños. En la calle del Restaurador Rosas, No. 23.

MANUAL

DE LA

CRIADA ECONOMICA

Y DE LAS

MADRES DE FAMILIA

Que desean enseñar á sus hijas lo necesario para el gobierno de su casa.

BAJO este epigrafe se halla una obrita que enseña á sazonar mas de 100 manjares distintos. Se vende en esta imprenta.—Precio de $5.

A LAS

almas compasivas

POR LA

HUMANIDAD AFLIGIDA.

EL que suscribe, agoviado hace nueve años de una enfermedad bastante penosa, que es una perlecía ó convulsion de nervios, ha quedado imposibilitado últimamente, para poder continuar con su establecimiento de primeras letras, que tenia á su cargo; ni menos puede ocuparse en ningun otro ejercicio, siendo aquel el único recurso con que contaba para su subsistencia y la de tres hijos pequeños. En este triste estado no le queda mas arbitrio, que recurrir á la Divina Providencia, Padre universal de sus mas viles criaturas, como igualmente á los caritativos corazones de mis semejantes y amigos condiscípulos; para que se dignen socorrerle con sus limosnas. El que quiera efectuarlo y ejercer la caridad cristiana, se servirá ocurrir á la casa del suplicante, calle del Restaurador Rosas número 309, quien vivirá eternamente agradecido á todos sus bienhechores, y será de un justo deber el rogar al Dios de las misericordias por la salud y prosperidad de Vds. este humilde servidor—

j12 tf *Remigio Lomez*

Persianas

SE hacen, componen, ó pintan en la calle de Cangallo No. 105.

s26 1mc.

Aviso.

Se vende la accion de un negrito liberto de edad de 12 años, en la cantidad de 500 pesos moneda corriente: la persona que se interese por él, ocurra á la calle de Corrientes núm. 32, donde se verán con su dueña. s28 3p

Documentos Oficiales.

¡VIVA LA FEDERACION!

La H. Junta de Representantes.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1838.—
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia, y 9 de la Confederacion Argentina.—

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infraescrito Presidente por disposicion de la Honorable Junta pasa á V. E. en copia autorizada la sesion de 17 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años.

(El Presidente de la H. Junta.)
MANUEL V. DE MAZA.
(El Diputado Secretario)
Manuel de Irigoyen.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1838.—
Avisése el correspondiente recibo y publíquese.

RUBRICA DE S. E.—
Garrigós.

¡VIVA LA FEDERACION!

SESION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1838.

Señores—	Pinedo	Ezcurra
Maza, presidente	Porteia	Garcia (D. M.)
Alsina	Rolon	Garcia (D. B.)
Corbalan	Rosas	Medrano (D. P.)
Campana	Rufino	Pereira
Escalada (D. I.)	Senillosa	Riglos
Fuentes	Saenz Peña	Wright
Garrigós	Terrero	Villegas
Gari	Vidal	
Gonzalez Peña	Vivar	*Sin aviso*
Hernandez	Vela	Boneo
Irigoyen		Belaustegui
Lozano	*Con aviso*	Obligado
Lahitte	Anchorena	Pacheco
Medrano (D. E.)	Argerich (D. L.)	
Mansilla	Argerich (D. J. A.)	*Licenciados*
Pereda (D. M.)	Arrotea	Ramirez
Pereda (D. B.)	Escalada (D. M.)	Piñeiro
Pino	Elortondo	

En Buenos Ayres, á 17 de Setiembre de 1838, reunidos los Srs. RR. en su Sala de sesiones á las doce y media del dia, á saber, (los del margen) el Sr. Presidente abrió la sesion con la lectura de la acta correspondiente á la anterior que fué aprobada.

Se anunció por el Sr. Presidente que se iban á leer las notas que se habian recibido de varios Srs. DD. que no podian asistir, á saber, Argerich (D. Luis,) García (D. Baldomero.) y Medrano (D. Pedro;) que no podian asistir por atenciones públicas. Los Srs. DD. Argerich (D. Juan Antonio) Escalada (D. Mariano) Elortondo, y Garcia (D. Miguel) por atenciones de su Ministerio. Los Srs. Arrotea Ezcurra, Pereira, Riglos, Wright y Villegas por enfermedad. Estas notas se mandaron archivar.

Se anunció que continuaba la discusion pendiente.

SR. GARRIGOS. Debo rectificar un hecho á que se hizo referencia en la sesion última, por el Sr. Diputado Senillosa. El expuso que un litigante habia otorgado un poder general al ciudadano Dr. D. Tomas Manuel de Anchorena, para que ocurriese á la Exma. Cámara en grado de nulidad á injusticia notoria, quejandose de las últimas sentencias de los Tribunales de Justicia; pero que no habia sido aquel admitido, por no ser especial. Por el conocimiento exacto que tengo de este hecho, en razon de circunstancias que despues expondré á la H. Sala, y por lo que yo mismo he hablado con el Sr. Anchorena despues de la última sesion; me hallo en el caso de informar á la H. Sala con propiedad sobre el particular.

El caso es Srs., que D. José Perez Mascato vecino del Estado Oriental del Uruguay habia encomendado al Sr. Anchorena unicamente que diese consejo á su apoderado en su asunto que corria por los Tribunales de esta Provincia, pero ese poder general á que se hizo referencia, el cual tenia ademas la calidad de especial, no era conferido al Sr. Anchorena, sinó á D. Juan José Bayoló, que es el que siguió el litis en todas instancias. Varias fueron las sentencias que en él se pronunciaron. El Tribunal Consular falló en contra de Mascato; pero en la Alzada de Comercio, cuyo Tribunal integró el que habla en clase de Cólega, revocó aquella providencia, y habiendoso variado despues el Juez y Cólegas de la misma Alzada, en súplica fué contraria la providencia á Mascato. Ocurrió pues su apoderado Bayoló á la Exma. Cámara, en virtud de ese poder general que tenia con la calidad de especial, como se acostumbraba aqui en otros tiempos, y como se acostumbra hoy en otros paises: manifestó que su poderdante ignoraba la ley de la provincia que exigia un poder especial para interponer el recurso de nulidad ó injusticia notoria, y pidió al Juez *a quo* que ó bien se notificase al interesado la providencia de que ocurria en su destino, ó que á lo menos se le admitiese *ad interim* el poder especial que tenia, protestando presentar tan luego como le fuera posible, el determinado por la ley. La Alzada substanció el recurso, y habiendo expuesto el Señor Fiscal la falta de poder especial, lo remitió todo á la Exma. Cámara para su resolucion. Pendiente esta, llegó el poder especial á Bayoló, y conforme lo habia ofrecido, lo presentó á la Exma. Cámara, la cual desentendiénse de la objeccion hecha por el Ministerio Fiscal, se contrajo á lo sustancial del asunto y falló en conformidad á lo que la Alzada habia resuelto en la apelacion. Esta es, señores, la historia fiel del suceso, y me he detenido en algunos detalles de él, por hacer algunas reflecciones que naturalmente fluyen de esta narracion.

En primer lugar, señores, véase comprobada una verdad que dijo el Sr. Diputado Senillosa en la sesion anterior, de que no siempre los Magistrados pueden sujetarse estrictamente al testo de la ley. Ni podria ser de otro modo; porque las leyes no pueden prevecr todos los casos: hay muchos en los que la práctica, los principios y el juicio del Magistrado suplen al vacio de la ley, y en el caso que he detallado, sucede que sin duda la ley pugnaba con la conciencia de nuestros Magistrados. Pues bien, señores, ellos desentendiéndose del artículo sobre poder especial, promovido por el Ministerio Fiscal, contrajeron su atencion á lo sustancial del lítis, y fallaron en él, con arreglo á la razon y á la justicia. Tal fué el concepto que yo formé de este asunto, y bajo de él fundé mi voto, cuando integré el Tribunal de Alzada en apelacion. Otra observacion que asalta en la descripcion que he hecho del incidente á que aludió el Sr. Diputado que antes he nombrado, es la de que muchas veces se advierte que hay una contrariedad en los Magistrados en la aplicacion que dán á las leyes, por la oscuridad y confusion que reina en ellas. Véase aquí prácticamente comprobado uno de los Magistrados en la Alzada en apelacion dió una aplicacion á la ley, y otro de los Magistrados en la Alzada en súplica dió otra enteramente opuesta, interpretando cada uno de ellos de diverso modo esa misma ley. Así pues ¿cómo se quiere obligar al nuevo Tribunal por el 2.° artículo á que declare si hay nulidad é injusticia notoria, si el punto sobre que se ha recurrido está *directamente* determinado y esta se ha infringido? Mas yo desearia saber que significa ese adverbio *directamente*? ¿Acaso quiere decir que toda sentencia que no esté *directamente* en contradiccion con los términos expresos de la ley debe ser considerada válida aun cuando lo esté contra el espíritu, los principios y razones en que ha sido fundada la misma Ley? Ah! no Sres., esto al paso que seria un absurdo, seria abrir una puerta anchurosa á la arbitrariedad de los Magistrados para hacer aplicacion de las Leyes á su albedrío, prevaliéndose de la materialidad de una ú otra espresion que hubiese en ellas. Entónces, señores, por muy palpables que fueran las aberraciones de los Magistrados, no podria el nuevo Tribunal revocarlas y aun tendria que sancionarlas con su presencia por la traba que le impone este artículo. ¿O acaso querrá decir, señores, que si una sentencia no está en expresa y *directa* oposicion con los términos literales de la ley, aun cuando lo esté manifiestamente contra el sentido implícito de ella, debe ser subsistente! Pero esto seria pretender que una ley dictada para innumerables casos, vestidos de diversas circunstancias, hablé del mismo modo con respecto á cada uno de ellos, como debe hablar la sentencia del Juez; y esto es tan quimérico y tan obsolutamente imposible, que á quererlo así, jamas podria dictarse una ley. En cuanto al artículo que en subrogacion al de la Comision tuve el honor de proponer á los SS. RR., que dice así: (lo leyo) ahora no podria pasar tal cual está, diciendo el *Tribunal de recursos extraordinarios*, por que por ese artículo 1.° que se ha establecido, y que yo ahora respeto, porque ha sido sancionado por V. H., sin embargo que he estado en contra de él, porque no ha sido convencida mi razon, ni mi conciencia, de los fundamentos aducidos para su redaccion, no le dá denominacion ninguna al nuevo Tribunal; se dice que habrá un Tribunal *ad hoc*; pero ese Tribunal no tiene ningun título, ni tratamiento. Lo mas propio habria sido que al establecerse el Tribunal se le diese la denominacion y el tratamiento que debe tener. Se ha dicho que esto tendrá lugar en otro artículo; pero en mi opinion en este era mas propio ese lugar: por ahora sancionado como está el primero de la Comision, me limito á decir que no puede en tal caso pasar el período del mio que designa—*Tribunal de recursos extraordinarios*, porque por el primer artículo solo se ha creado un Tribunal *ad hoc*. Por lo demas, este artículo con que subrogo el de la Comision, tiene consonancia con otros que se hallan en el proyecto que tuve el honor de presentar á los SS. RR. Uno de ellos es como lo indiqué ligeramente en la sesion anterior, que las discusiones del nuevo Tribunal sean públicas, y que las sentencias sean fundadas y publicadas en los periódicos. Otro es, que los recurrentes expresen con claridad y precision la nulidad ó injusticia notoria que motiven el recurso. Y véanse SS. conciliados de este modo los objetos de la Comision de marcar las atribuciones del nuevo Tribunal, el que sin quedar reducido á ese pequeño círculo. que le traza el artículo á que me refiero, se halla en el deber de fallar con arreglo á la ley, á la razon, y á la justicia.

En esta virtud, Señores, yo estoy en contra del artículo de la Comision, y votaré por el mio, suprimiendose la cláusula *de recursos extraordinarios*, por las consideraciones que he indicado antes, y quisiera que se tuviesen en vista, por si acaso se creia acordar ahora en un artículo 2.° dar denominacion, y tratamiento al Tribunal; y que entrasemos despues á resolver sobre este artículo, que en tal caso vendria á ser el tercero.

SR. LOZANO. Contestaré ante todo al Sr. Diputado sobre el último punto, que acaba de expresar, porque ya eso fue una cosa convenida, que el artículo establecido por la Comision en segundo lugar, sea

el que se discuta, ó el que la H. Sala tenga á bien subrogar. Ya de esto dije que se habló lo bastante, y el mismo Sr. Diputado quedó convencido. Entrarà, pues, en la materia, q' forma la órden del dia.

Señores· Jamás pensé, ni pude imaginar que se hiciera una oposicion directa y especial al artículo en discusion. Admirado, pues, he quedapo al haber oido á los dos SS. H. DD, ciertas observaciones contra él, que á mi juicio se desprenden de su buen tacto y luces conocidas; porque ellos atacan la obra de la Sancion de V. H. que acaba de hacer. Sí, Señores, el artículo 2. ° que presenta la Comision está formado en la base y fundamentos del artículo 1. ° que está ya sancionado por los SS. RR. Este artículo está establecido en consecuencia de lo que dijo en el 1. °, creando un *Tribunal ad hoc*, para solo conocer en la nulidad é injusticia notoria. Y ¿como pues, SS., desde que está al frente el artículo 1. °, puede estenderse la esfera de los Jueces en contradiccion de estos principios? ¿y como tambien facultades á los Jueces para que sus pronunciamientos los puedan arreglar con toda la extension del foro? ¿pero mucho mas sugetándolos á la buena razon de ellos, á su buen juicio, ó bueca sinderesis, aun cuando preceda una ley, como se ha dicho, con tal que esta choque contra el juicio que se ha de juzgar? ¡ Hay por ventura nulidad é injusticia notoria por el traspaso y quebrantamiento de la buena rason, del buen tacto ó sinderesis! Jamás he oido una cosa semejante. ¡ Pues no es muy notorio y constante tambien que de cuatro ó cinco individuos que se reunen, el uno forma un juicio distinto de sana razon, de buena sinderesis, y de diverso modo que el del otro, mientras que ambos en su conciencia cumplen y piensan cada uno de ellos con animo de hacer justicia! Esto es muy práctico. ¡Y podria sujetarse la nulidad é injusticia notoria,á esta buena razon, y á esta buena sinderesis! De ningun modo.

Pero se dice que el no uso de la interpretacion de una ley, que el no arreglo al espíritu de ella no pueden desviarse los Jueces sin que sea una nulidad é injusticia notoria. A la vez yo podria convenir con este principio siempre que no fuese por una interpretacion violenta y un espíritu alterado y que solo fuese correcto el sentido de la ley, pero si por desgracia como generalmente sucede, su espíritu es confuso, y está sujeto á que se le dén diversas interpretaciones, de suerte que unos piensen de esta manera y otros de la otra, ¿ seria esta nulidad é injusticia notoria? No Señor: de ningun modo, por eso está establecido que haya primera y segunda instancia, y una tercera tambien para ver al espíritu de la ley, y los principios de la buena razon, los que generalmente adoptan los Jurisconsultos, y todo esto se hace y practica en todos los Tribunales; y para eso es que se han creado suficientes instancias hasta formar perfectamente las garantías del hombre. Pero como puede suceder que alguna vez se caduque sobre el traspaso directo de la ley, es que se levanta este Tribunal, pero para este único caso. Definase, señor, lo que es nulidad, lo que es injusticia notoria; y desde que se tenga esto presente, no se podrá pensar como hasta aquí se ha dicho. Veanse tambien los fundamentos y los principios que se han aducido cuando se trató la primera vez esta cuestion por los señores Diputados Anchorena, Lahitte y aun el mismo Sr. Garrigós entónces y ahora, desde que se comenzó esta discusion. ¿ Cuales han sido sus alegatos y cuales sus razones para que la H. Sala establezca este Tribunal de injusticia notoria? ¿ Y cuales tambien los principios y fundamentos para que se pueda alzar el sello de una cosa juzgada? No se ha invocado ninguna otra cosa que el traspaso de la ley, y que habiéndose separado de ella el Juez, no es posible, ni lo permite la razon, ni la conveniencia de la sociedad el que esto se egecute y se lleve á efecto. Estos son los fundamentos únicos sobre que se ha establecido el Tribunal: por consiguiente su esfera y sus atribuciones deben ser consecuentes y uniformes á los objetos que se han tenido para este Tribunal.

Pero se ha dicho que hay leyes que repugnan á la razon y al buen sentido del hombre. ¿ Y qué importa esto señores? ¡ Importa como se ha dicho que el Magistrado ó el Juez puedan separarse de ella estando vigente y siendo su literal expreso y claro, por mas que repugne al buen sentido y à la buena razon del hombre? Señor, no puede dejarse correr esta expresion, porque es abrir una puerta á la anarquía Judiciaria, al desórden de la judicatura, y á la rebelion general contra las leyes; y en fin que cada uno haga lo que quiera, y sea todo una confusion y un espanto para la sociedad.

SR. GARRIGOS. Si el Sr. Diputado se refiere á mí yo no he dicho esto

SR. LOZANO. Hablo por quien lo haya dicho y hablo porque así se ha hablado, en donde ménos se debia de pensar, en el capitolio y centro de la ley, cuyas doctrinas abren sin duda una brecha á todos los códigos, y prepara á una inteligencia judiciaria, porque no habria reglas fijas, é inútiles serian las leyes, inútiles los códigos, los Abogados y aun los mismos Jueces. Cuando una ley es mala que pugna contra la razon y el buen sentido, pedir su reforma es lo único que corresponde, especialmente si ella por su naturaleza se resiste á la ilustracion y civilizacion del siglo, y que á mas por su clase se ofrece á cada momento en los juicios, y pone en tortor á los Magistrados y fuerza como nos lo ha dicho le ha sucedido al Sr. Diputado á quien me refiero. Pero mientras la ley esté vigente y su literal sea expreso respecto al hecho, que se compara, debe cumplirse y llevarse á efecto.

Se ha citado el caso del poder particular que se exige para poder hacer un recurso de nulidad é injusticia notoria deduciendose de esto. que habiendo un poder general, parece injusticia exigir el poder particular. ¡Pero está mandado y lo exige la ley? Si así es, debe cumplirse, y sino, tiene razon el Sr. Diputado. Mas yo creo que no es mala disposicion. Porque un recurso que causa gravamen especial, debe especialmente autorizarse: esto es en favor del mandante y mandatario: acaso el segundo no querria entrar en la instancia que tiene que sufrir una multa; sin estár particularmente instruido y el mandante sería perjudicado, ó vice-versa, podía perjudicarse el mandatario, si el mandante no le reconocia el gravamen que le habia impuesto sin autorizacion especial. Pero sea lo que fuese, si está establecido, debe cumplirse. ¡Hay cosa mas dura que el término fatal de cinco dias para formar una apelacion! ¡Y si este pasa no queda ejecutoriada la sentencia, y tal vez una sentencia que puede ser reparada! ¡Y podría alegarse de injusticia notoria porque trascursado el término, el Juez negase la apelacion? Compárece puesto lo uno con lo otro y se verá la diferencia. Digo pues Sres. que se debe llevar á efecto todo lo que la ley establece; decretada una cosa debe cumplirse. Este es el espíritu que anima en todas las Naciones y en todas las partes del Mundo, y es lo que tambien debe regir sin alteracion alguna entre nosotros. Por ahora no recuerdo otras mas observaciones que se hayan hecho, ojalá se me indicaran si las hubiese, para satisfacerlas plenamente.

SR. SENILLOSA. El Sr. Diputado que acaba de hablar, ha manifestado que se ha sorprendido de alguna de las proposiciones que vertieron un H. Miembro, y el que habla, que hicieron oposicion al artículo, fundandose principalmente en la necesidad que hay de expresar la ley terminante cuando contrayendose á ella se aplica en el grado de injusticia notoria.

Yo, Señores, ya dije anteriormente, no sé si habré sido entendido, por que ya protesté que esta es una materia en que no sé espresarme en términos propios, porque no es de mi facultad, que el principal vicio ó defecto lo atribuia á nuestro sistema de legislacion, segun ha sido confesado en esta Sala; pues todos han convendido en la necesidad urgente de reformar nuestros códigos y reducirlos á un sistema general de legislacion. Conforme con esta necesidad y la esperiencia que tengo he leido algunos tratados en que se dice tal ó tal ley no está en uso, tal otra ha sido modificada por la práctica. Aquí mismo se ha repetido que la práctica tiene fuerza de ley, mas esta práctica no está escrita como una ley, está esplicada por tales ó tales autores, pero no tendrá nunca un texto tan terminante como una ley. Ahora bien, ¿cual es el principal atributo de la justicia? A mi me parece que á mas de la rectitud y la igualdad en su aplicacion á todos los ciudadanos; y desde que no sea así, no puede mirarse como justicia, porque su principal atributo es hacer aplicacion de ella con igualdad. Ahora bien si ha sido resistida esta ley por el buen sentido del público que es parte soberana, y un juez dispone por sí lo contrario porque cree que debe adherirse al texto literal de la ley que ha sido modificada en la práctica, no será una injusticia notoria desde que su aplicacion esté contradicha por la práctica? Yo veo que en el "Manual de Abogados" se dice tal ley está en desuso: tal otra está modificada de esta ó de la otra manera: luego si el texto literal de una ley está en desuso ó está modificado por la práctica, deduzco yo que es una injusticia el aplicarla á una persona determinada, porque no puede haber igualdad de casos, y de consiguiente será una injusticia la que cometiese un tribunal que se sujetase á ella, porque en tal caso no le daba la misma aplicacion que se le daba á la generalidad, y para volverla á poner en uso seria preciso una resolucion especial. Mientras tanto es necesario convenir con la práctica que es una suprema ley. Esto ha sido el sentido en q' he dicho que debe ensenderse al buen juicio principalmente en el comercio; donde se sabe que la buena fé guardada es la parte que forma su principal base; y porque como tambien ha indicado un Sr. Diputado, en la aplicacion es donde ordinariamente vienen las dudas de nuestros tribunales que juzgando por unas mismas leyes talvez sacan resultados diferentes y enteramente opuestos. Todos sabemos que los depósitos tienen resultados muy diversos por ser considerados como regulares ó irregulares, y sin embargo la generalidad que no conoce estas distinciones, suele dar un documento como moneda contada; por ejemplo, he recibido mil pesos; aparece que entran en la caja; mas si las pruebas manifiestan que despues de recibidos se habian guardado en una talega sellada, ya era un depósito regular, y las consecuencias para el deposito serien muy diferentes para uno y otro caso. He aquí como el tenor del documento de haber recibido mil pesos puede dar diversos resultados segun se pruebe que esa talega fué sellada ó no; y un tribunal podrá atenerse al texto material del documento, y otro á las pruebas que se den en el expediente, y he aquí como obrando ambos en conformidad con la ley, talvez comete una injusticia el que no se atenga á las pruebas cuando ellas son insuficientes y manifiestan que tal depósito ha sido regular ó irregular. Concluiré manifestando que á mi juicio el vicio principal consiste en las leyes, pues que vemos continuamente que están contradichas por otras, y que por consiguiente mientras no funden la ley bajo la cual han establecido su juicio, no se puede tampoco decir cual es la ley que se ha infringido, porque no se saba la mente del tribunal; pero se ven los resultados por el hecho.

Por lo demas está todo salvado con lo que ha dicho el Sr. Garrigós; desde que ese tribunal tenga sus sesiones públicas y tenga que fundar sus sentencias, es claro que se verá bajo que ley está fundada la injusticia notoria que se reclama. Tal vez, pudiera citar si se creyese propio del caso, que el Tribunal del Consulado no puede fundar en muchas leyes su juicio, y que tiene que atenorse á su juicio particular.

SR. PEREDA (D. Bernardo.) Nada de lo que ha expuesto el Sr. Diputado que acaba de hablar, ni lo que le oí en la sesion anterior, á mi ver en cosa alguna perjudica al artículo de que se trata; y lo que mas de ello puede deducirse, es, que el juzgar á nadie le es mas propio, mas natural y facil que á los profesores del derecho; y que el que no lo es, precisamente ha de embarazarse, hasta el grado de confundirse como ha expuesto el Sr. Diputado que algunas veces le ha sucedido, y como me sucederia á mi, si me viese en un ejército dirigiendo una accion de guerra, porque nunca he sido militar.

Que nuestras leyes sean muchas y complicadas, que algunas sean defectuosas y oscuras y otras no tan claras que esten al alcance de todos; estos defectos serán de la legislacion que no tratamos ahora de reformar: mas entretanto ellos mismos abonan el concepto del artículo y justifican el proceder de los jueces; debiendose confesar entonces que hacen demasiado en juzgar con algun regular acierto.

Si para un determinado caso no hay una ley expresa, ó si la hay es tan defectosa, que ofrezca dudas fundadas, entonces los jueces procurarán acercarse á su mas natural inteligencia en un caso de estos se ayudan de todos los principios de la facultad: comparan la ley que ofrece dudas, con las demas relativas que hablan de la materia, para poder descubrir asi su inteligencia; ocurren á las doctrinas y á las opiniones de aquellos jurisconsultos que les merecen mas crédito: en fin hacen todo lo posible, y despues se resuelven por aquella opinion, que les parece mas conforme á la ley. Y porque otro juez ú otros Jueces conducidos por estos mismos principios en el mismo caso crean mas adaptable la opinion contraria, ¿podia por esto decirse que los primeros han cometido injusticia notoria? De ninguna manera hasta lo resiste el buen sentido. Pues esto es Sres. lo que sucede algunas veces, y esto es todo lo que sustancialmente contiene y envuelve el articulo de que tratamos. No quiere decir precisamente que la sentencia ha de designar la ley; quiere decir que sino hay ley que por su tenor ó espíritu esté en directa oposicion, no hay injusticia notoria que es cosa muy distinta. Sabemos que la ley provee para algunos casos, pero no para todas expresamente. De estos conceptos equivocados es que ocurren dificultades contra el artículo.

Se ha dicho tambien que en nuestras leyes hay algunas contrarias á otras; pero esto no es exacto Sres. Lo que hay es, que tenemos muchos códigos, unos mas antiguos y otros mas modernos; que en estos se ven leyes que revocan algunas de aquellas; á veces tambien derogan una parte de una ley, cuando contiene varios capítulos, quedando los demas vigentes. Pero no por eso debemos decir que tenemos leyes contrarias unas á otras, no Sres. las deregadas son disposiciones nuestras; dejan de ser leyes, y no pueden figurar entre las leyes vigentes. En este dicernimiento, y en esta convinacion tambien está el saber del profesor. No hay duda que el que no lo es facilmente se confundirá; porque verá varias leyes contrarias escritas; pero no se confundirá si se aconsejase ó si estuviesen á su alcance las reglas que hay para esto.

Los pleitos Sres. primeramente deben decidirse por las leyes patrias; donde estas no alcancen para las de Indias; en defecto de estas, por las de castilla. despues por las de partida, y en algunos casos por las del Fuero Juzgo &c. &c. Atendidas estas reglas, no puede haber confusion, ni pueden hallarse leyes contrarias en su espíritú unas á otras.

Vuelvo á repetir que las reflecciones que se han hecho á este respecto en nada pueden perjudicar al artículo, sino por el contrario corroboran su concepto. Por lo demas, en cuanto á la denominacion y tratamiento del Tribunal será para despues.

SR. GARRIGOS. Sres. el H. Diputado miembro de la Comision acaba de exponer en su alocucion que el que habla sosteniendo el artículo que ha propuesto, en subrogacion al de la Comision, habia atacado las bases del artículo 1. ° sancionado por V. H. Y esto. Sres. no es exacto.

SR. LOZANO. No Señor: dije que las observaciones hechas por los Sres. DD. contra el artículo 2. ° de la Comision, tendian a la destruccion de las bases del artículo 1. ° sancionado, y me ratifico en ello, y creo haberlo demostrado porque ataca los fundamentos de él: diré mas, que el artículo que se le quiere subrogar no debe admitirse porque es vacio, respecto á que no determina la esfera del Tribunal que se trata de establecer, para que los jueces tengan su orbita fija, expresa y clara y no salgan de ella, como sucedió así, y ya lo he dicho en las comisiones eventuales.

SR. GARRIGOS. Pues que el Sr. Diputado conviene en que este artículo no está en contradiccion con el 1. ° y que solo nota en él una falta, que es la de no estar tan reducido, como lo ha propuesto el de la Comision, el círculo que ha trasado á las atribuciones del nuevo Tribunal que se establece por el artículo 1. ° ya sancionado, y que se nota en él un vacio, porque no se determina con precision la esfera de las atribuciones del nuevo Tribunal, me contraeré con especialidad á este objeto. Cabalmente este es el punto prominente del artículo que he tenido el honor de presentar á la H. Sala

Se ha dicho Sres. en las anteriores sesiones y en esta misma que hay muchos casos en que los Magistrados obran en la aplicacion de las leyes con prescindencia de ellas y solo por su sinderesis; y entonces, cuando no hay ley que les marque la linea de su conducta, es cuando se les deja arbitros para que sus sentencias no puedan ser apelables. ¿ No resalta aqui una monstruosa contradiccion en los fundamentos de esta ley? ¿ Pues que dejará de ser menos atendible la nulidad ó la injusticia notoria, porque haya sido dictada por la conciencia del Magistrado que cuando ha tenido una parte fija á que arreglarse! Es precisamente este el momento en que deben tener una mayor garantía los litigantes, y esta la dá el mayor número de Jueces que han de juzgar el pleito, por consiguiente el proyecto que he tenido el honor de presentar atiende á una exigencia muy notable que se halla en el de la Comision. Por otra parte este articulo dice (se leyó.) ¿ Y Sres. puede exigirse mayor claridad? ¿ mayor precision en el artículo? Notese Sres. que mi idea es que el Tribunal sea un Tribunal de recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria, porque yo hago una distincion entre unas y otras: puede haber nulidad en la sentencia, sin que haya una notoria injusticia: asi es Sres. que ese articulo tal cual lo he presentado á la consideracion de los Sres. RR. llena los vacios que se encuentran en el de la Comision.

Por lo demas he tenido la desgracia de no oir contestacion á los casos en que me puse al manifestar todo lo que importaba el adverbio *directamente*, y todas las deducciones que de él podrian hacerse; y siento que mis dudas hayan quedado en la misma perplegidad, porque ninguno de los Sres. Diputados Miembros de la Comision, que han hecho uso de la palabra me han satisfecho. Por consiguiente desearia que se me respondiese á la pregunta que hice sobre el significado que ha querido dársele á eso adverbio *directamente*, que tiene una latitud tan estensa; y que puede rodear de mil dificultades al nuevo tribunal.

SR. LOZANO. No tengo presente las dudas del Sr. Diputado, si tiene la bondad de repetirlas las satisfaré completamente.

SR. GARRIGOS. Pregunté ¿qué es lo que significa el adverbio *directamente*? quiere acaso decir que si una sentencia que no estuviese *directamente* en contradiccion con los términos expresos de la ley aun cuando lo esté en contra el espíritu, principios y razones en que haya sido fundada, debe ser considerada válida? Pregunté tambien: si una sentencia que no esté en expresa y directa contradiccion con los términos literales de la ley, aun cuando lo esté manifiestamente contra el sentido implícito de la misma ley, debe sin embargo considerarse subsistente? Porque á todo esto tiende el adverbio *directamente*, y todo esto puede entrar en el juicio de los que hayan de hacer la explicacion del artículo, y es oportuno esclarecer estos conceptos.

SR. LOZANO. Tendria el mayor gusto en que cada duda propuesta por el Sr. Diputado me las presentara en forma de diálogo para contestarlas una por una.

SR. GARRIGOS. Indudablemente ese artículo 2. ° de la Comision está en conformidad á la base del 1. ° que cria un tribunal para conocer solamente de nulidad é injusticia notoria: este es su único objeto para que se le establece que vale decir para custodiar la ley y su cumplimiento: esta es la única atribucion que le dán todos los principales jurisconsultos á dicho tribunal, y tambien para esperar la infraccion del espíritu de la ley siempre que él sea claro, corecto y natural; y que esté acomodado al sentido general de todos y muy especialmente de los profesores del derecho; pero no así el que está sujeto á interpretaciones varias y arbitrarias por defecto de la redaccion de la misma ley, y que los mismos juristas disienten unos de otros de la verdadera aplicacion de su concepto, y del genuino sentido que le corresponde.

SR. IRIGOYEN. Siento tener que observar que nos desviamos de la cuestion, y aun faltando à los artículos del reglamento que previenen que ningun caso se dirijan los Sres. Representantes en la Sala sino al Presidente ó á los Diputados, y ahora se observa que queremos entablar diálogos, nombrar los Diputados y establecer mas bien una discucion académica que parlamentaria.

Yo estoy en oposicion á todo el proyecto de la Comision como lo manifesté ya anteriormente; pero me parece que el artículo segundo viene exactamente conforme al tenor literal y al espíritu del artículo primero y á todos los objetos que se ha propuesto la Comision en este negocio y por consiguiente con la naturaleza del recurso de nulidad é injusticia notoria á que se hace lugar.

La nulidad para que exista debe ser segun los autores de la materia, tan manifiesta que la conozca el hombre mas imperito, y en mi concepto, consulta esto la Comision cuando pone el término *directamente* que quiere decir que sea tan clara que la conozca el hombre menos versado é imperito.

Tambien oigo decir que los Jueces interpretan las leyes, segun su sinderisis ó antojo, y yo creo que no es así, sino que tienen reglas fijas para la interpretacion de las leyes. Si la ley es obscura debe ocurrirse á los autores y á las resoluciones que se han dado en casos de igual naturaleza. Hay profesores de derecho en esta Sala, que creo no me dejarán incurrir en un error, pero repito que no creo que el Juez esté facultado para interpretar á su antojo.

Concluyo que el artículo de la Comision haciendo lugar al recurso de nulidad está perfectamente colocado.

La Sala procedió á votar habiendo declarado el punto por discutido, resultó sancionado el artículo segundo de la Comision tal cual como habia sido propuesto.

SR. LAHITTE. Señores, vine hoy á la presente sesion, no solamente impulsado por mi deber, sino por hacer una indicacion á la Sala sobre el asunto mismo que nos ocupa. Sino la he hecho antes de ahora, fué porque hallé la discusion de este negocio iniciada, y no me pareció prudente interrumpir el debate: pero siempre es oportunidad de hacerla: lo seria tambien despues de sancionado todo el proyecto, y lo es mucho mas en estos momentos.

Yo tuve el honor de asistir à la sesion anterior; pero estoy instruido de los términos en que la Sala se expidió al sancionar el artículo 1. ° Respetando como respeto el voto de los Honorables Diputados, considero tener derecho de llamar su atencion sobre este mismo voto, y de pedir su reconsideracion. Así pues el objeto que me propongo al hacer uso de la palabra, es pedir la reconsideracion del artículo 1. ° Daré las razones que tengo para ello.

Por supuesto que, de ningun modo es esto, porque el artículo este en disconformidad con mi modo de ver, ahora no trataré de eso; sino porque creo que hasta el credito de la Honorable Sala peligra en que el artículo contiene en los términos en que está redactado, sin duda porque al sancionarlo los Sres. Diputados no se han fijado en un defecto muy notable que en él hay, es decir, en una contradiccion a mi modo de ver tocante, que salta á primera vista.

Segun el artículo que se ha sancionado, unicamente son materia del juicio que ha de formar el tribunal que se establece, los recursos que se versen sobre aquellas sentencias de los tribunales que no tuviesen recurso alguno por nuestras leyes: así es que la Comision excluye del juicio de este tribunal extraordinario, aquellas sentencias, de las que se podia haber ocurrido á los Jueces superiores; por ejemplo, han ido al Gobierno recursos de sentencia de primera instancia, de la Alzada, del Tribunal de Comercio, y nada me parece mas arreglado que el que tales sentencias no sean materia de este juicio, por que si ellas son viciosas, la manera de remediar estos vicios, es ocurriendose á los jueces de apelacion, para lo que están establecidos. Cuantas veces las primeras sentencias adolecen de injusticia ó de falta de rectitud? Pero esto se remedia, las mas veces, por el fallo de los tribunales superiores. Mas, salten todas las barreras, y ocurrir al supremo poder directamente, sería alterar el órden natural de las cosas, el cual nos enseña que por grados es necesario caminar á los fines. A este respecto la Comision ha hecho muy bien de proponer lo que ha propuesto; pero hay esto de notable. Dice la Comision que unicamente son materia del juicio del tribunal extraordinario aquellas sentencias de las que *no hubiere recurso por nuestras leyes*, por ejemplo, de las sentencias de la Cámara en grado de revision segun el decreto de 20 de Octubre de 1829, que suspendió hasta la sancion de la Sala, los recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria. Las sentencias de la Cámara en grado de revision no tenian recurso alguno, ordinario ni extraordinario; allí concluyen y de estas sentencias, dice el artículo que se pueda promover el recurso extraordinario de injusticia notoria, por manera que este tribunal conozca unicamente de tales sentencias: pero el artículo agrega. *Siempre que tales recursos se hayan promovido dentro del término de la ley*; y he aquí la contradiccion [salvando los respetos debidos á la Honorable Sala;] Si por la ley no habia recursos para esas sentencias ¿podria haber término para promoverlos? Si por la ley el pronunciamiento del tribunal de justicia en grado de revision, sellaba el negocio, y no se podia dar paso alguno, ¿podria decirse que solo serían admisibles ante el Gobierno á quellos recursos de sentencias que solo se han promovido dentro del término de la ley? Tal término supone la existencia de un recurso, y sino hay recurso, no puede haber término.

Pero no solamente resulta esta marcable contradiccion é inexactitud de términos[reitero mis respetos,] sino entre otras, dos cosas mas que apuntaré: 1. ª que desde que el artículo se establezca, la creacion del Tribunal no tiene objeto, pues no habrá un solo recurso de que pueda ó deba conocer, porque nadie ha ocurrido al Gobierno dentro de algun término preciso, porque no lo habia establecido: asi es que unos han ocurrido á los 10 dias, otros á los 15, otros al mes y otros á los dos. Por manera que establecer este término ó imponerle establecido, es decirle al Gobierno, vuelva usted los asuntos á los jueces, pues no hay sentencias que examinar.

He tenido un particular cuidado en examinar este punto, y puedo citar dos asuntos, tal vez los únicos en que el Gobierno por sí ha conocido de los recursos que se le han elevado, porque sobre los demas, ha suspendido su curso hasta que la H. Sala expida la resolucion que ha pedido en su Mensage; dos únicos recursos despachados, y estos eran de sentencias pronunciadas, mucho mas atras del término que establecian las Leyes suspendidas por el decreto de 20 de Octubre, porque no habia término, porque no habia ley que estableciera estos recursos, porque la que hubo anteriormente quedó suspendida por el decreto que acabo de citar; y recordar hoy tal término, es dar vida á lo que habia fenecido, y sujetar á los recurrentes á una Ley que no existia ni regia cuando promovieron los recursos.

El Gobierno pues, respetando el principio de que este era un recurso de hecho puramente, porque no estaba establecido ni reglado por ninguna Ley, entró á conocer sin consideracion á términos; y á fé, á fé que hizo lo que debia. Asi es que, exigir ahora á esos recurrentes, que se hubieran presentado dentro de un término que recien ahora se fija, pues tanto vale su rehabilitacion, es pretender que esta Ley tenga efectos retroactivos, y que cierre una puerta que antes no habia existido. A saber los recurrentes, que esto se habia de establecer, hubieran tenido buen cuidado de ocurrir dentro del término; pero no lo habia y el mismo artículo sancionado por la Sala, así lo dice; de modo que los dos estremos que él contiene, envuelven en si (en mi humilde opinion) una manifiesta contradicion. Dice el artículo (se leyó). Luego no hay tribunal establecido por las Leyes vigentes; luego no hay recursos establecidos por las leyes vigentes, luego no hay término para promover este recurso; porque la Ley designa término para recurrir cuando designa recurso. Asi que, yo, haciendo uso de la santa libertad que tengo como Representante, y dispuesto á respetar el juicio de la Sala, cualquiera que él sea, cumpliendo con mi deber y mi conciencia me permito pedir la reconsideracion del artículo, sin perjuicio de otras reformas que propondré en su discusion.

La indicacion del Sr. Diputado Lahitte fué suficientemente apoyada, y en seguida se procedió á votar, si se reconsideraba ó no el artículo primero, y resultó la afirmativa. En su virtud se iba á entrar á reconsiderar el artículo primero, mas habiéndose reclamado la hora por un número de Sres DD., se levantó la sesion.

Está conforme—(El Diputado Secretario)—MANUEL DE IRIGOYEN.

No. 422.

¡VIVA LA FEDERACION!

Cuenta de la Tesorería General del Viernes 28 de Septiembre de 1838.

	Moneda corriente.	Metálico.	Letras de Receptoría.	Letras por venta de tierras	P[illegible]	Fond. Púb. del Gob. en el Cré. Púb.	Billetes para renovac'n	Billetes en circulacion	Deuda clasificada
ENTRADA.									
Existencia de ayer 27....	64,101	1 7¾	25,952 1	172,918 4	416,125 5½	2,000,000	1,640,100	4,422,700	2,051,628 ¾
Trasladados de Receptoría	34,500								
Recibido de la Administracion del Credito Público................	" " "	" " "	" " "	" " "	2,000,000				
	98,601	1 7¾	25,952 1	172,918 4	2,416,125 5½	2,000,000	1,640,100	4,422,700	2,051,628 ¾
SALIDA.									
Bajanse los 2,000,000 en fondos depositados en el Crédito Público que se han cargado arriba.	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	2,000,000			
Deuda clasificada amortizada, procedente del canon enfiteutico	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	108,161 7
A la Legacion Argentina cerca del Imperio del Brasil por su haber de Junio último.........	5,924 3								
A la misma por id. de Julio	5,670 2½								
A D. Manuel Acosta por flete hasta Moron. ...	100								
Existencia que queda hoy	86,906 2½	1 7¾	25,952 1	172,918 4	2,416,125 5½		1,640,100	4,422,700	1,943,466 1¾
	98,601	1 7¾	25,952 1	172,918 4	2,416,125 5½	2,000,000	1,640,100	4,422,700	2,051,628 ¾

FELIPE DE EZCURRA.

¡VIVA LA FEDERACION!

No. 423 Cuenta de la Receptoría General del Viernes 28 de Septiembre de 1838.

DEBE.	moneda corriente.	metálico	letras.	F. públicos del 6 p%	deuda clasificada.	HABER.	moneda corriente.	metálico.	letras.	Fs públicos del 6 p%	deuda clasificada.
Exist. de ayer..	423 ¾	9 4½	" " "	3,500	98,561 7						
Entrada......	" " " "										
Salida	" " " "					A la Tesoreria General....	34,500	" " "	" " "	" " " "	108,161 7
Puerto	1 7					Comisos.....	572				
Contribucion..	1,319										
Comisos	572										
Pregonería..	8 4										
Papel sellado..	32,623 2										
Correos.....	580 4										
Policía	" " "					Existencia...	456 1¾	9 4½	" " "	3,500	" " " "
Enfiteusis. ...	" " "				9,600						
	35,528 1¾	9 4½		3,500	108,161 7		35,528 1¾	9 4½	" " "	3,500	108,161 7

Buenos Ayres, Septiembre 28 de 1838.

V. B.—BERNAL. ALBARRAZIN. Intervine por indisposicion del Sr. Contador—BOZO.

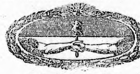

LA GACETA.

BUENOS AIRES SETIEMBRE 29 1838

¡VIVA LA FEDERACION!

d o d i a r t o m o c z u z p o r u n i t a r i o
o d i a r t o m o c z u r u z p o r u n i t a r i
n i a r t o m o c z u r e r u z p o r u n i t a r
a a r t o m o c z u r c a c r u z p o r u n i t a
r r t o m o c z u r c a t a c r u z p o r u n i t
i t o m o c z u r c a t n t a c r u z p o r u n i
t o m o c z u r c a t n a n t a c r u z p o r u n
e m o c z u r c a t n a s a n t a c r u z p o r u
m o c z u r c a t n a s a s a n t a c r u z p o r
o c z u r c a t n a s a r a s a n t a c r u z p o
c z u r c a t n a s a r a s a n t a c r u z p
z u r c a t n a s a r a s a n t a c r u z
u r c a t n a s a r e u M u e r a s a n t a c r u
z u r c a t n a s a r e u e r a s a n t a c r u p
q z u r c a t n a s a r e r a s a n t a c r u z o
u q z u r c a t n a s a r a s a n t a c r u z p r
e u q z u r c a t n a s a s a n t a c r u z p o r
e e u q z u r c a t n a s a n t a c r u z p o r s
s e e u q z u r c a t n a n t a c r u z p o r s e
t s e e u q z u r c a t n s a n t a c r u z p o r s e r
i t s e e u q z u r c a t a c r u z p o r s e r i
r i t s e e u q z u r c a c r u z p o r s e r i m
a r i t s e e u q z u r e r u z p o r s e r i m p
n a a r i t s e e u q z u r u z p e r s e r i m p i
o n a r i t s e e u q z u z p o r s i e r i m p i o

REVISTA

DE

PERIÓDICOS EXTRANGEROS.

El Bloqueo de Mejico, y la Inglaterra.

El gabinete ingles nos mira con rencor por el abandono que hemos hecho del tratado de la cuadrúpla alianza. Este abandono ha puesto al Ministerio Melbourne en una posicion muy dificil á presencia de los *torys*, y puede asegurarse que el Lord Palmerston no dejará escapar ninguna ocasion para hacer arrepentir al gabinete de las Tullerias de su falta de buena fé.

La Inglaterra se ha separado ya de nosotros en la cuestion Belga, para ponerse del lado del Rey de Holanda. Y en cuanto á los negocios de Mejico, hé aquí de que modo se expresa el *Morning Chronicle*. Es sabido que las palabras de este diario tienen cierto grado de gravedad diplomática, por ser considerado como el organo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña.

"La noticia del bloqueo de los puertos de Méjico por una escuadra francesa ha sido recibida con inquietud por los comerciantes, las compañias de minas, y las otras partes interesadas en el comercio con Méjico.

"No hay duda que las consecuencias de esta medida pueden llegar á ser muy desastrosas para los intereses ingleses en esa parte del Mundo. Casi todo el comercio extrangero de Méjico se hace por la intervencion de los negociantes ingleses, sea directamente, sea por la via de los Estados Unidos. Se mira en la *Ciudad* (1) como indispensable que nuestro gobierno lleve una particular atencion á esta suspension del comercio extrangero, motivado, por parte de la Francia, por protestaciones, que en Inglaterra, y en América se tienen por exageradas y poco justificadas. Los bloqueos, dicen, no deben ser respetados por la nacion, cuyo comercio comprometen, sino cuando pueden ser justificados á los ojos de los pueblos.

"Efectivamente, se comprende que el comercio no debe ser suspendido por la conducta arbitraria y caprichosa de una potencia, que juzgase á propósito cerrar los puertos, bajo pretextos frivolos, ó porque una nacion mas débil se resistiera á pretensiones infundadas. Si se admitiera tal principio, se agrega, cualquier estado, por pequeño que fuera, podria suspender el comercio de todas las naciones con los estados de la América del Sur; puesto que estos estados no poseen fuerzas navales para resistir un bloqueo.

"Se cree generalmente que el Comandante frances delante de Vera-Cruz se ha excedido de mucho de las instrucciones de su gobierno, y que la intervencion del gabinete ingles tendrá por efecto el envio de nuevas órdenes, prescribiéndole aceptar las proposiciones honrosas hechas por el Presidente de Mejico, y restablecer el comercio general con los extrangeros.

Diario del Comercio de Paris, de 31 de Mayo.

(1) *City*, ó ciudad, dicen los Ingleses para indicar el comercio, por ser el nombre del barrio donde están las casas principales de comercio de Lóndres.

¡VIVA LA FEDERACION!

Relacion de los individuos que han pagado la contribucion directa en los ocho dias, desde el 21 al 28 del presente mes que se pùblica, á virtud de lo mandado en el artículo 4.° del superior decreto de Mayo 28 del 1838.

	Cantidades.
D. Dionicio Manrrique........	27
Valentin Febrea........	72
Pedro Abrego........	64
La Llave y Llano........	120
Cayetano Grimau........	36
Teodora Barsola........	12
José Gispert........	27
Valentin Carbajal........	42
Luisa Molina........	120
Petronila Castillo........	48
Juana Vernet........	12 4
Domingo Boado........	36
D. Casanova, Juan........	288
Manuela Otalora........	120
La misma por el menor Otalora, Felipe........	150
Miguel Soler........	150
Domingo Robredo........	90
Lorenza Roldan........	42
Cirilo Ugarte........	120
Bernardo Velez........	108
Ignacio Bombal........	120
Juan Biz........	48
Juan G. Fay........	111
Ramon Melara........	32
Juan Francisco Farrare........	120
Francisco Meslin........	54
Juan de Almagro........	54
	2,223 4

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1838.

Pedro Bernal.

MERCADO DEL OESTE.

Trigo vendido el dia 28.

110 fanegas superior, vendidas á 80 ps.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

Individuos que solicitan pasaporte.

Dia 28.

D. José Acevedo Ramos á Rio Janeiro.
Damacia Ferrari, 1 hijo á id.

BUQUES QUE LLEVAN BALIJA.

Para Montevideo, Rio Janeiro y Falmont—Paquete de S. M. B. *Cokactrice*, hoy Sábado 29 álas 2 de la tarde.

MARITIMA.

SALIDA.

Cuter *Despacho*, para Montevideo.

AVISOS NUEVOS.

ESQUELAS

DE

FUNERALES.

De mucho gusto, tan finas como litografiadas, y a un precio mas moderado, se imprimen en la Imprenta de la Gaceta Mercantil, calle de Cangallo No. 75, donde se podran ver las muestras.

¡VIVA LA FEDERACION!

Teatro Argentino.

Funcion 14 de la 3.ª Temporada.

Hoy Sábado 29 de Setiembre de 1838.

Despues de ejecutadas las dos sinfonías de costumbre, se abrirá la escena con la representacíon de la Gran Tragedia del célebre *Alfiere*, en 5 actos conocida por—

OTELO,

Ó EL

Moro de Venecia.

Interlocutores.	Actores.
OTELO........	*D. Juan Casa-cuberta.*
EDELMIRA....	*Da. Matilde Diez de Quijano.*
ODALBERTO..	*D. Maximo Gimenez.*
DUX...........	*D. Santiago Gonzalez.*
PESARO.......	*D. Fernando Quijano.*
LOREDANO....	*D. Antonio Castañera.*
HERMANSIA...	*Da. Gervacia Gonzalez.*
SENADORES....	*D. Bernardino Hernandez,*
	" Juan Cordero.
	" Eulogio Zamborain.
	" José Taboada.
	" Juan Velarde
	" Pedro Garcia.
	" José Rubio.
Oficial de la Guardia	*" Fernando Suarez.*

Terminará la funcion con un gracioso y divertido—

FIN DE FIESTA.

A las 7½.

Se está preparando para la semana entrante en beneficio de la Sra. Da. Dominga Reynoso de Gonzalez, un Dráma *Nuevo*, cuyo título es—LOS VIAGEROS PERSEGUIDOS O EL SITIO EN EL CAMPANARIO.

¡VIVA LA FEDERACION!

TEATRO

De la Victoria.

FUNCION EXTRAORDINARIA

A BENEFICIO DEL

Hospital General de Hombres.

Hoy Sábado 28 de Setiembre de 1838.

Los individuos que componen la Sociedad Dramática de este Teatro, penetrados todos de los mas filantrópico-sentimientos, y deseando contribuir por su parte á la conservacion y sosten del Hospital General de Hombres, tanto por sostener en ese piadoso asilo del dolor á los infelices desvalidos á quien está consagrado, y muy particularmente á los dementes desgraciados, cuanto por aliviar en algun tanto las exigencias del Superior Gobierno que tan dignamente nos preside, mientras el injusto bloqueo que sufrimos, y la guerra contra el tirano Santa-Cruz no le permiten atenderlo con la exactitud que ha acostumbrado; se han comprometido á exibir cada dos meses una funcion, en beneficio del referido Hospital, y debiendo tener lugar la primera en el dia indicado, el Director mismo, ha dispuesto, para llenarla de un modo correspondiente al grande objeto propuesto, el interesante drama en 5 actos y en prosa, con el título de—

Las Víctimas de la Impostura,

Ó SEA

LOS EXPOSITOS.

En el que el Sr. Lapuerta, deseando contribuir tambien por su parte á tan plausible y filantrópico objeto, desempeñará el interesante rol de LEOPOLDO EL GRANDE, EMPERADOR DE ALEMANIA; y siendo decorado el Teatro con todo el aparato escénico que le corresponde, nada se omitirá para su mas perfecta ejecucion.

Los profesores de canto, D. Miguel Vaccani y D. Victor Izotta, tambien se han prestado obsecuentes á este acto de beneficencia, y tomarán parte en él, cantando despues de la representacion

UNO DE SUS MEJORES DUOS.

El Director de la Orquesta y todos los demas profesores de que se compone, tambien procurarán embellecer la funcion, sosteniendo los entreactos con escogidas piezas de música instrumental, y todos los demas empleados y dependientes aplicarán sus esfuerzos en sus respectivos ramos, á fin de contribuir cada uno al mejor exito de una funcion consagrada á un objeto tan recomendable. Terminando el todo de ella con un escogido—

FIN DE FIESTA.

A las 7½.

Nota.—Unos cuantos aficionados á varios instrumentos, deseosos de cooperar en cuanto pueden al lucimiento del beneficio en favor de los pobres enfermos, se comprometen á tocar en la orquesta á su advitrio.

En la casa central de Vacuna se recibe el estipendio de palcos y lunetas.

Otra.—Los Señores abonados serán preferidos hasta las 12 del dia de la funcion.

VOCABULARY

OR

Introduccion to the Spanish language

A NEW EDITION OF THIS useful little work has just been published and is offered for sale at this Office.

Price—$24 per dozen

$2. 4 rs. single copies.

VENTAJOSA

propuesta.

AL que arriende un terreno de estancia de propiedad particular, de seis leguas cuadradas, como 30 leguas de esta ciudad partido de Lobos de buenos pastos y aguadas; para tratar ocurrase al procurador de núm. D. Ventura Gazcon ó á D. Manuel Joaquin de la Cuesta quien tiene las últimas instrucciones para tratar.

s 1 tfc

El Administrador General de Vacuna al Público.

DE tres meses á esta parte, se ha observado una notable falta de concurrencia en las tres casas de Vacuna de la ciudad. En la Casa Central que siempre ha sido tan concurrida, en tres Viernes consecutivos, no se ha presentado un solo chico para la vacunacion. Mucho menos ha sido la concurrencia en las dos casas auxiliares de Norte y Sud. El que subscribe no sabe á que atribuir este funesto abandono, pero se halla en el triste deber de asegurar al público, que si continúa esta deficiencia, veremos con dolor y amargura desaparecer de la Provincia el admirable y benéfico específico de la Vacuna que se ha conservado entre nosotros sin interrupcion 32 años, y lloraremos tarde al contemplar las víctimas de la mortífera Viruela en nuestros hijos. j23

REMATES.

POR TOMAS GOWLAND.

En la Pulperia calle del Temple No. 155 haciendo esquina con la calle de la Esmeralda.

El Lunes 1 de Octubre á las 11 en punto se rematarán á la mejor postura todas las existencias de dicho establecimiento que consisten de lo siguiente:—

Aguardiente, ginebra, caña, vino de Málaga dulce, dicho seco, id. carlon vinagre fuerte,

Agrio de naranja, bebidas embotelladas de diferentes clases,

Cerveza inglesa, aceite

Botellas y frascos vacios,

Yerba paraguaya y misionera.

Azucar blanca, té perla é hison,

Azul, agua de colonia, tabaco picado, cigarros de papel, almidon de trigo fideos, leña blanca, de espinillo, leña de rama,

Barricas y otra porcion de cascos vacios, bancos de pipas y otras clases,

Con otra porcion de articulos pertenecientes al negocio, cuyo total podrá valer como 1,000 á 1,500 pesos.

POR EL MISMO.

En la pulpería calle del Buen Orden No. 233 de la Plaza de Monserrat 3 cuadras para el Sud.

El Martes 2 de Octubre á las 11 en punto se rematarán á la mejor postura todas las existencias de dicho establecimiento que consisten de lo siguiente:—

2 pipas vino carlon, dicho blanco dulce y seco, aguardiente, ginebra, anis y caña en cascos, agrio de naranja, miel de caña, vinagre, vino frontiñan embotellado, dicho de burdeos, vino dulce.

Yerba parnagua, anis en grano, cominos, ají, clavo y flor de clavo, pimenton, pimienta, café en grano y molido, azul de prusia, papel de estraza, aceite en botijuelas.

Tabaco negro en rollos y picado, muy superior,

Azucar blanca y terciada.

Seda de coser de varios colores,

Cintas de hilera, dichas de liston de varios colores, agujas, dedales, alfileres y botones, agua de colonia y ambar,

Naipes, papel blanco.

Almidon de mandioca y de trigo,

Sal de comer, leña de rama seca,

Tinajones como para depósito de tabaco,

Tijeras de trasquilar, espuelas, frenos &c. &c.

Y otra porcion de cosas y útiles del establecimiento, que todo podra valer de 8 á 10,000 pesos.

POR J. J. ARRIOLA.

De Muebles.

El Martes 2 de Octubre á las 11 de la mañana, en la calle de la Catedral núm. 281, por tener que desocupar las habitaciones se remataran precisamente á la mejor postura, una cómoda de caoba de última moda, un escritorio de id. con espejo, una mesa id. de arrimo, un tocador con cajones y espejo, una docena sillas de esterilla N. A. 1 cuja moderna, una mesa de comedor con cajon, una caja grande para ropa, 6 barrilitos de pintura en aceite, algunas sillas de paja, y otra porcion de útiles del uso de casa &c.

¡VIVA LA FEDERACION¡

El Ministro de Hacienda.—

Buenos Aires, Junio 27 de 1838.—
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia, y 9 de la Confederacion Argentina.—

Al Colector General.

El que firma ha recibido órden de S. E. el Exmo. Sr. Gobernador para decir á Vd., qus habiendo llamado la atencion del Gobierno las relaciones nominales que se han publicado, de los contribuyentes con las cantidades que han pagado, en razon de que algunas de estas están muy léjos de guardar proporcion con el valor conocido de los respectivos capitales; remita Vd. al Ministerio las declaraciones originales, para en vista de ellas adoptar aquellas medidas mas eficaces, á fin de que la ley tenga su debido cumplimiento; debiendo al mismo tiempo publicar Vd. en los diarios por el término de quince dias las disposiciones relativas á la Contribucion Directa, para que los contribuyentes recuerden el deber que estas les imponen.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Manuel Insiarte.

¡VIVA LA FEDERACION!

CONTRIBUCION DIRECTA.

LEY NUMERO 438 DEL REGISTRO OFICIAL LIBRO 2.°

La Honorable Sala de Representantes ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PROPORCIONES DE LA CONTRIBUCION.

Art. 1.° Los comerciantes y mercaderes pagarán, por sus capitales en giro, á razon de ocho pesos al año por cada mil.

2.° Los fabricantes pagarán, por el capital empleado en sus establecimientos, seis pesos por mil al año.

3.° Los hacendados pagarán al año cuatro pesos por mil.

4.° Los capitales á consignacion pagarán al año cuatro pesos por mil.

5.° Los capitales invertidos en fincas, terrenos, buques, y cualquiera otra especie, incluso el dinero, que no se esprese en los articulos anteriores, pagarán al año dos pesos por mil.

DECLARACION DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LA CONTRIBUCION.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1823.—

Habiendo ocurrido varias dudas á la mesa de contribuciones directas, que han sido consultadas por la contaduría principal de recaudacion, el Gobierno ha acordado las siguientes declaraciones.

1. Que la contribucion se calcule sobre el total valor de las testamentarias indivisas: que los albaceas la paguen y carguen á prorrata á los herederos como otros gastos.

2. Que verificada ya la particion, y dicernida la porcion de cada heredero, se considere esta en el capital respectivo de cada uno, aun cuando dos ó mas porciones existan sobre una misma finca.

3. La contribucion sobre principales de capellanias se cobre al censualista, el cual la deducirá de la renta que satisfaga al censuatario. En los capitales á interes se adoptará la misma regla.

4. Los capitales á censo que pertenezcan á individuos, ó corporaciones de fuera de la provincia, se consideran como los demas capitales sobre fincas.

5. Los viudos se clasificarán como los casados, por cuanto se les supone padres de familia.

6. Los capitales en los matrimonios deben tenerse como una masa comun para la imposicion de la contribucion que satisface el gefe de la familia.

7. En las declaraciones de los capitales se designará el líquido que cada propietario se considere, sin expresion de los créditos activos y pasivos.

8. Cada ciudadano al presentar el estado de su fortuna debe calcular con el capital que tenga en giro fuera de la Provincia, é incluirlo en la declaracion. Los capitales detenidos por fuerza de príncipe no serán incluidos.

9. El capital de un individuo que despues de hecha la manifestacion hubiese fallecido, se conciderará en el año á que corresponda como indiviso.

10. Quedan obligados los tutores á hacer la declaracion de los intereses de sus pupilos, y al pago de la contribucion si les correspondiese.

¡VIVA LA FEDERACION!

Buenos Ayres, á 28 del mes de América de de 1838.—
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia, y 9 de la Confederacion Argentina.—

Desde que el imperio de las circunstancias no permite por ahora a Gobierno el tiempo y sociego necesarios para concluir el proyecto de la nueva forma que debe darse á la Contribucion Directa, es forzoso se recaude segun se halla establecido, la que se dejó de pagar en el año anterior, como igualmente la que corresponde al presente, con el aumento que es necesario hacer para llenar en parte el vacio que ha dejado en las rentas públicas la cesacion de la entrada maritima á causa del injusto bloqueo que sufre el país; y esperando el Gobierno que los contribuyentes, penetrándose de las necesidades públicas, harán las declaraciones de sus capitales con la mas escrupulosa exactitud: ha acordado y decreta—

Art. 1.° La Contribucion Directa que se dejó de pagar el año anterior de 1837, se cobrará conforme á la Ley de contribuciones directas sancionada para el año de 1835.

Art. 2.° La Contribucion Directa que corresponde al presente año, se pagará con el aumento de otro tanto de la cuota establecida por las Leyes vigentes de la materia.

Art. 3.° Ambas contribuciones se pagarán en la Ciudad y Campaña dentro de tres meses contados desde la fecha.

Art. 4.° La administracion y cobro de dichas contribuciones queda á cargo del Colector General, quien publicará bajo su firma cada ocho dias las relaciones nominales de los contribuyentes con las cantidades que hayan pagado.

Art. 5.° Publiquese, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial

ROSAS.

Manuel Insiarte.

Colecturía General de Buenos Aires, Junio 30 de 1838.

Pedro Bernal.

VOCABULARIO

Ó YA SEA

Introduccion á la conversacion inglesa

SE ACABA DE PUBLICAR UNA nueva edicion de esta interesante obrita, y se halla de venta en esta Imprenta.
Precio—Docena á $24
Ejemplares sueltos á $2. 4 rs.

VOCABULARY

OR

Introduccion to the Spanish language

A NEW EDITION OF THIS useful little work has just been published and is offered for sale at this Office.
Príce—$24 per dozen
$2. 4 rs. single copies.

VENTAJOSA

propuesta.

AL que arriende un terreno de estancia de propiedad particular, de seis leguas cuadradas, como 30 leguas de esta ciudad partido de Lobos de buenos pastos y aguadas; para tratar ocurrase al procurador de núm. D. Ventura Gazcon ó á D. Manuel Joaquin de la Cuesta quien tiene las últimas instrucciones para tratar.

s 1 tfe

El Administrador General de Vacuna al Público.

DE tres meses á esta parte, se ha observado una notable falta de concurrencia en las tres casas de Vacuna de la ciudad. En la Casa Central que siempre ha sido tan concurrida, en tres Viernes consecutivos, no se ha presentado un solo chico para la vacunacion. Mucho menos ha sido la concurrencia en las dos casas auxiliares de Norte y Sud. El que subscribe no sabe á que atribuir este funesto abandono, pero se halla en el triste deber de asegurar al público, que si continúa esta deficiencia, veremos con dolor y amargura desaparecer de la Provincia el admirable y benéfico específico de la Vacuna que se ha conservado entre nosotros sin interrupcion 32 años, y lloraremos tarde al contemplar las víctimas de la mortífera Viruela en nuestros hijos. j23

Notice.

THE undersigned respectfully inform the Public that they have re-opened the Boot and shoe manufactory No. 73 calle de la Piedad in connection with that in the calle de la Catedral No. 54, where all orders will be executed in the usual superior manner.

Gentlemen's Dress boots, shoes, half boots, pumps and slippers; ladies' walking shoes, children's half boots and shoes; and every article in the trade made to order of the best materials and workmanship.

s19. 15p. *Hugh White & Son*

A los abastecedores.

SE venden 15 carretas, de las que 7 tienen peones contratados y pertenecientes á la matanza de D. Juan Oballe. Tambien se vende la casa sita en los Corrales de la Recoleta perteneciente al concurso de dicho Señor; dicha casa ofrece las mayores ventajas por su extension y localidad para el negocio de abasto y estaqueadero. Por todo ocúrrase al administrador de los bienes del concurso de D. Juan Oballe calle de Chacabuco No. 158. s24 6p.

HOSPITAL GENERAL

DE

Mugeres.

EL Administrador y Ecónomo de este establecimiento asílo de la humanidad aflijida; imploran la piedad de los habitantes de esta benéfica ciudad y campaña, en auxilio de las desválidas enfermas, que por su sexo y agoviadas del dolor inspiran mayor compasion, y esperan de la sensibilidad propia del corazon humano, el socorro de sus semejantes para el sosten, alivio y consuelo de estas desgraciadas.

Señalando este establecimiento de caridad para recibir los auxilios que la generosidad pública quiera dispensar: pues con sus servicios personales, no omiten sacrificio de todo genero.

j7 tf*

AVISO

EL

mas interesante

PARA todas las personas que padezcan de dolores romáticos complicados con otras causas que afligen á sus dolientes los cuales por una experiencia sin igual se ofrecen á los padecimientos humanos la mas pronta cierta salud por medio de una tisana la mas suave, de tomar tres veces al dia, por la cual sujetándose á la razon y al método que ha de guardar la causa, desaparecerá en el término de un mes sea cual fuese su origen, de ulceras, llagas en la garganta por las cuales padecen los que las sufren los mayores desconsuelos.—Calle de Maipú No. 76.

27 tf*

Se venden hecho

Y se fabrica toda clase de calzado á precios muy baratos.

Botas de primera clase á la francesa taco alto ó bajo, punta redonda ò cuadrada, suela delgada ó gruesa, al gusto del comprador á 35 ps.
Idem á la inglesa del mismo modo de primera á 30 ps.
Idem de segunda á 26 ps.
Medias botas finas de primera clase á 22 y 20 ps.
Idem de segunda á 17 ps.
Remontas de primera á la francesa taco alto ó bajo como lo pidan á 28 ps.
Idem de idem á la inglesa á 25 ps.
Botas de cuero de castor ó entopetado á 40 ps.
Remontas de id. á 28 ps. y 30.
Medias botas de idem á 25 ps.
Zapatos de tres costuras finos á 20 ps.
Idem cubiertos con capelladas altas á 20 ps.
Idem de oreja angosta muy finos á 18 ps.
Idem zapatillas de idem á 16.
Zapatos para señora muy finos de dos suelas á 16, 14 y 10 ps.
Botines para niños de dos sueles á 14, 12 y 10 ps.
Así mismo se hacen zapatos de sueco para encima de la bota, como tambien cualesquiera clase de calzado que se fabrique en el pais, por mayor y menor en la fábrica y almacen esquina frente á las casas de Puirredon calle de la Piedad y de la Paz número 35. s10 1mc

---

HOSPITAL GENERAL

De Hombres.

LA Comision Administradora, autorizada por el Supremo Gobierno para poder proporcionarse fondos con que sostener este establecimiento tan consolante á los que yacen en el lecho del dolor, interpela, llena de la mayor confianza, la sensibilidad y generoso corazon de los habitantes de este virtuoso Pueblo, para que se sirvan contribuir con aquella cantidad que les inspire la caridad en bien y consuelo de los desvalidos enfermos. m10 tfg

---

Atencion al Aviso.

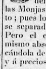

He visto un aviso en el Diario de la Tarde subscripto por Santiago Rayner, dirigido al público y sus amigos, en que avisa haberse trasladado la Fábrica de Cerveza sita en la calle del Tucuman No. 362, atras de las Monjas Catalinas; lo que es inexacto; pues lo que hay de cierto, es haberse separado del socio que subscribe. Pero el establecimiento subsiste, lo mismo absolutamente que antes, fabricándola de la misma especie y calidad y á precios sumamente equitativos. Lo que pone en conocimiento del público

s18 2mp HENRIQUE KNOLL.

D. Benito Ramirez

ACABA de llegar á esta capital, ofreciendo á este respetable público servirlo con toda delicadeza, y finura en todo cuanto concierne su facult.

Arregla las dentaduras desiguales por naturaleza poniéndolas en el mejor estado. Emploma y corrije toda carie en las muelas y dientes, por inútiles que se hallen; pone dientes artificiales de diferentes construcciones.

Igualmente tiene un especifico tan recomendable en esta capital por tantos años, y en Montevideo, y en toda la America, como á continuacion se verá.

Ningun sacrificio es grande para aquel que trata de ser útil á un Pueblo á quien debe su subsistencia. El profesor dentista D. Benito Ramirez reconocido á la honrosa confianza y alto aprecio que se le ha dispensado, tiene la satisfaccion de presentar al publico un específico el mas seguro y eficaz para curar cualquier enfermedad de los dientes y encias: es cierto que su utilidad está en razon directa de los innumerables trabajos y fatigas que ha sufrido, y de los infinitos experimentos que ha sido necesario emprender; pero al fin tiene la confianze de haber llenado sus deseos, asegurando del modo mas solemne, que no habrá individuo alguno que se arrepienta de su credulidad, y á quien el uso del elixir insinuado no sea de una ventaja incontrastable para las enfermedades que vá á proponer, usándolo del modo que à continuacion dirá.

VIRTUDES Y MODO DE USARLO.

Este elixir conserva sana y buena la dentadura, al que la tenga, lavándose diariamente del modo siguiente:—Se tomarán dos cucharadas de agua pura, con la que se mezclarán tres gotas de elixir hasta seis si hubiere demasiada alteracion ó malicia en las encias, cuya preparacion se mantendrá por largo tiempo en la boca, teniendo la precaucion de lavarse antes con agua sola si hubiese carie y por este motivo se padeciesen fuertes dolores de muela, ó dientes; despues de haber hecho lo que queda arriba dicho, se mojará en el elixir puro un algodon proporcionado al conducto que tuviese la muela, ó diente, se introducirá en él, y en el momento mismo desaparecerá el dolor.

Fortifica las encias, curandolas de toda debilidad y alteracion; destruye la esponjosidad, y demasiada molicie, que se observa generalmente en sillas, proporcionándoles la firmeza y solidez necesaria; quita el mal olor que produce la carie; hace que esta con la continuacion se vuelva seca, ó indolente; y cura en una palabra toda afeccion que proceda de un vicio de los dientes ó encias.

NOTA.—*Los frasquitos se venden en la casa del dentista á 5 pesos, y se compran los vacios y todos los que sean de igual tamaño.*

Calle de San Miguel ó de la Piedad No. 198.

14 1mc.

Se vende

UNA criada cocinera en 1,200 pesos moneda corriente la que se halla detenida en los Ejercicios, las personas que la quieran comprar pueden ocurrir á la calle de Federacion núm. 61 que serán informadas del motivo porque se vende y demas circunstancias.

s28 6pd1

Ama de Leche

HAY una que recien se le ha muerto el hijo, en la calle de Chacabuco frente al núm. 321. s28 tfs

---

Estado

DE LAS

VARIACIONES DEL CAMBIO

Y REGULADOR DE LAS ALTAS Y BAJAS QUE HAN SUFRIDO LAS ESPECIES METALICAS.

DESDE

EL 8 DE FEBRERO DE 1826.

HASTA

EL 29 DE FEBRERO DE 1832.

CON el certificado al pié de tres corredores de número, y la ley de 30 de Abril de 1828 sobre pagos en Metálico.

Bajo este epígrafe, se halla de venta en esta imprenta un cuadernito.—Su precio $4.

Adviértese que no quedan sino muy pocos ejemplares, y que tambien se registran en dicho cuaderno las alteraciones durante esta época de los cambios sobre Lóndres y Montevideo.

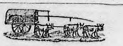

PARA

Córdoba, Tucuman y Salta.

EL 4 del entrante Octubre darán principio á cargar para dichos destinos, dos tropas de carretas de las mejores de las dos carreras; los Señores, que necesiten cargar ó ir de pasage, podrán verse para tratar con su consignatario que subscribe.

Manuel A. Molina.

s26 3c. Calle de Cangallo No 127.

Atencion.

ES hoy de moda exhibir al público *baratillos*, sin embargo que los precios desmienten acaso esta clasificacion; en la calle de Representantes esquina del Mercado No. 80 frente al Cuartel que fué de Patricios, se anuncia al público para el Lunes 10 del corriente, los artículos nobles que constan de la siguiente lista, á precios tan bajos que los compradores Al largar su dinero, no podrán menos que dar las gracias al vendedor.

Tules blancos y de una y media varas de ancho a 5 y 6 pesos vara.
Zarazas para colcha á 5 reales y la pieza á 19 pesos.
Zarazas pintadas regular calidad á 7 rles.
Zarazas finas á 8 reales.
Zarazas fondo blanco pinta punzó china á 10 reales.
Sarazas muy finas á 12, 14 rs. y 2 pesos.
Generos de seda para bayle y teatro de gusto muy bonito á 5 pesos vara.
Bramante muy regular á 4 reales vara.
Bramantes finos de 8, 9 y 10 reales vara.
Lienzos finos á 6 y medio y 8 rles. vara.
Cantones muy buenos á 2 pesos vara.
Lienzo americano rico á 9 reales vara.
Id. azargado a 10 reales vara.
Cantones un poco manchaditos á 12 reales vara.
Cotones para chaleco finos á 9 ps. vara.
Cotonias para id. á 3 pesos vara.
Pañuelos de reboso guarda imitacion á cachemir á 6 pesos.
Id. fleco de lana á 7 pesos.
Id. punzóes franceses á 12 pesos.
Pequines de algodon color ante á 8 reales vara.
Escoceses de algodon á 14 reales vara.
Zarazas francesas de una vara de ancho á 2 pesos.
Muselinas á cuadros blancas á 8 y 10 rs. vara
Id. muy finas á 20 reales.
Id. id. mil rayas a 20 reales.
Irlandas imitacion a hilo á 25 ps. pieza.
Mucelinas de colores á 8 reales vara.
Id. de un gusto muy moderno á 3 pesos vara.
Bayeta pellon color pasa á 11 ps. vara.
Id. rosada á 14 pesos vara.
Id. dos frisas á 6 pesos vara.
Bombací superior á 15 reales vara.
Paños finos a 24 pesos vara.
Zarazas para luto á 10 reales.
Id. muy finas á 2 pesos.
Cambrei de yerbas muy rico pieza 20 pesos y la vara 20 reales.
Linó rosado á 2 pesos.
Id. blanco á 2 pesos.
Alemanisco de hilo dos varas de ancho á 5 ps.
Cotines de algodon finos á 10 reales vara.
Colchas de algodon de 2 y 3 cuartas varas á 11 pesos.
Platillas de hilo finas á 3 pesos vara.
Pañuelos de seda de la India á 13 pesos.
Escoceses de lana para niños á 3 y medio pesos vara.
Pieles de colores á cuadras á 12 rs. vara.
Medias de algodon blancas, negras y de colores desde 8 reales hasta 4 pesos.
Pañuelos cambai de algodon á 11 reales
Pañuelos de merino bordados á 35 pesos.
Pañuelos de espumilla bordados á 60 ps.
Zarazas de colcha á 8 reales vara.
Id. muy finas á 2 pesos vara.
Brines de hilo á 8 reales vara.
Pañuelos de vapor de gusto muy bonitos á 5, 6 y 7 pesos.
Un surtido de pañuelos pintados muy bonitos á 10 y 12 reales y docena 15 pesos.
Y otros muchísimos artículos que se mostrarán á los compradores. s6 9p.

Nuevos efectos sacados.

Guingales finos la pieza de 13 varas á 12 pesos pieza.
Pecuines de algodon franceses colores muy bonitos á 12 reales la vara, y un surtido de zarazas pintadas muy lindas á peso la vara.
Alemanisco de puro hilo para toayas á 20 reales vara.
Brin de hilo plomo á 20 reales vara.
Pañuelos de rebozo de hernani á 25 pesos.
Muselina blanca fina á 12 reales vara.
Idem idem muy ricas á 20 reales vara
Brmante de hilo para sábanas de 1¼ de ancho á 3½ pesos.

El Redactor Responsable.

SANTIAGO KIERNAN.